

Huancavelica 15 JUN 2016

**VISTO:** El Informe N° 225-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1273044, el Expediente Administrativo N° 22-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2011/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 31 de agosto del 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ-Ex Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica-; y, NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-; en merito a la investigación denominada: "PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN A LA ADQUISICIÓN DE COLLARINES POR LA DIRESA"; quienes en el desempeño de sus funciones actuaron en extrema negligencia en la adquisición de collarines;

Que, el procesado **NILSON HUGO PELAYO BALBIN**-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, fue notificado el 01 de setiembre del 2011 con la Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2011/GOB.REG-HVCA/GR (que instaura proceso administrativo disciplinario), con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, con respecto a los procesados: CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; y, CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ-Ex Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica-; se advierte que no han sido notificados del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 22-2011/GOB.REG.HVCA/ CEPAD**, se desprende el Acta de visita inopinada, de fecha 24 de noviembre del año 2000 llevada a cabo en las instalaciones de la Dirección Regional de Salud-DIRESA en la Dirección de Gestión Colectiva, en









Huancavelica 15 JUN 2016

donde participaron la Dra. Elva Valentina Arias Serrano-Procurador Adjunto; Ing. Rosario Sánchez Campos-Director Encargado de Salud Ambiental; Roy Pavel Riveros Maldonado-Director General de Huancavelica; Dr. Fredy Fernando Rodríguez Canales y el Sr. Jaime Condori Farfán, encargado de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica el, dejando constancia todos ellos sobre las presuntas irregularidades que se estarían cometiendo respecto a la adquisición de collarines por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica en donde se evidencia la Nota de Pedido Nº 436-2009-GOB-REG-HVCA/GRDS-DIRESA-DGS, firmado por la Directora de Gestión de Salud Colectiva Haydee Martínez Quispe y Nilson Pelayo Balbín, en su condición de Responsable de Vigilancia y Control de Zoonosis, requieren como área usuaria, la adquisición de un aproximado de 69.500 Collarines para la campaña de vacunación antirrábica canina es así que se procede a realizar la Adjudicación sin Proceso (ASP), emitiéndose la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0002143, de fecha 30 de setiembre del 2009; por el monto total de S/. 6,949.10 (Seis mil novecientos cuarenta y nueve con 10/100 nuevos soles) la misma que está firmado como ingresado por el Jefe de Almacén CARLOS CHOQUE PEREZ; el Abog. CHARLES BOCANEGRA CAMPOS en su calidad de Jefe de Logística; y, DINA ORDOÑEZ VALLADOLID en su calidad de Jefe de Adquisiciones (los dos últimos servidores en mención firman la Orden de Compra indicada); posterior a ello se emite el Acta de Conformidad, de fecha 16 de octubre del año 2009, firmado por NILSON HUGO RELAVO BALBIN en su calidad de Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección en Gestión de Salud Colectiva dando la conformidad al proveedor Enríquez Vilcas Francisco Urbano, correspondiente a la Orden de Compra Nº 0002143-200; sin embargo, no firma y/o visa el Acta de Conformidad la Directora de Gestión de Salud Colectiva, en su calidad de área usuaria; a consecuencia de ello se emite el Comprobante de Pago Nº 00135 de fecha 05 de noviembre del 2009, pagándose al proveedor ENRIQUEZ VILCAS FRANCISCO URBANO, representante de AGHROVET MUNDO AGRARIO el monto de S/. 6,949.10 (Seis mil novecientos cuarenta y nueve con 10/100 nuevos soles) cancelándose la Factura Nº 00422, de fecha 26 de octubre del 2009 firmando el Comprobante de Pago acotado, la Directora Regional de Administración; Ing. Hortensia Valderrama Torre, y la CPC. Claudia Taipe Ore en su calidad de Tesorera, por el "Principio de Confianza" no se les pude imputar ninguna responsabilidad administrativa, por cuanto se deduce que ejecutaron una información falsa inducidas a error. Se puede apreciar que el responsable directo es el Ex Jefe de Almacén y el Ex Jefe de Logística, al levantar el Acta de visita inopinada de fecha 24 de noviembre del 2009; puesto que, no comunicó a sus jefes inmediatos ni a la Directora de Gestión de la Salud Colectiva quien acepta haber firmado el Acta de Conformidad sin haber ingresado los bienes a Almacén, a favor del Proyeedor AGROVET "Mundo Agrario". Asimismo, mediante PECOSA Nº 00057, de fecha 03 de noviembre del 2009 se constató que firman el Abg. CHARLES BOCANEGRA CAMPOS-Ex Director de la Oficina de Logística, CARLOS MANUEL CHOCCE PÉREZ-Ex Jefe de Almacén; y, NILSON HUGO PELAYO BALBÍN, como si hubieran salido los bienes adquiridos insertando información falsa en documento público. Ahora bien, como solicitante debería haber firmado la Directora de Gestión de Salud Colectiva; sin embargo, se ha constatado mediante Acta de visita inopinada de fecha 24 de noviembre del 2002 en las instalaciones de la DIRESA que los bienes recién estaban ingresando a la Dirección de Gestión de Salud en forma directa no siendo el procedimiento correcto, ya que en este caso los bienes primero tendrían que haber ingresado a Almacén posterior a ello se realiza la distribución mediante un Pedido de Comprobante de Salida-PECOSA procedimiento que no se realizó, prueba de ello son las fotografías que se adjuntan en el expediente. Asimismo, obra cuadros de distribución de collarines para la campaña de vacunación antirrábica canina de diversas Redes insertando información falsa en documento público como si el bien habría salido. Por otro lado, mediante Informe N° 13-2009-FRV.GOB.REG.HVCA/GRSC-DIRESA, de fecha 23 de noviembre del 2009, el Sr. Fernando Rivera Victoria comunica a la Directora de Gestión de Salud Colectiva que no ingresó los collarines de vacunación antirrábica canina; sin embargo, en el Sistema de Administración Financiera-SIAF se encuentra como cancelado, hecho que se corrobora con el Informe

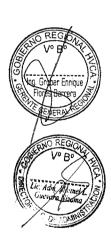






Kuancavelica, "15 JUN 2016

Nº 255-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DGSC, de fecha 23 de noviembre del 2009 emitida por la Directora de Gestión de Salud Colectiva, por el cual indica que el producto no ha sido ingresado a los almacenes de la institución, instrumentales que acreditan que no ingresó los collarines al área usuaria mediante Informe N° 103-2010-GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 25 de mayo del 2010, que informa sobre la responsabilidad del personal en la adquisición de bienes, en los términos siguientes: En primer término ante un requerimiento de algún bien impulsado por alguna dependencia (área usuaria), la Oficina de Logística emite la respectiva Orden de Compra, la misma que se comunica al proveedor con la finalidad de realizar la entrega de los bienes los mismos que son actos de naturaleza contractual; por tanto, el Gobierno Regional de Huancavelica como entidad del sector público, están sujeto a las normas de carácter presupuestario; en tal sentido, todas las adquisiciones que realiza el Gobierno Regional de Huancavelica se enmarca dentro de las fases del Gasto Público cada uno tiene su propio procedimiento y requisito establecido, iniciando con el compromiso que es la primera fase la misma que se realiza a partir de una orden y/o contrato, seguidamente tenemos la segunda fase que es el devengado, y en tercera fase tenemos el girado, la misma que se realiza a partir de la conformidad del área responsable o área usuaria. En ese orden de ideas es conveniente citar algunas de las disposiciones presupuestarias aplicables a la adquisición de bienes y su posterior pago. Al respecto, la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Artículo 34° refiere: "El compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados por un importe determinado o determinable afectando total o parcialmente los créditos presupuestarios, en el marco de los Presupuestos aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posteridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley Contrato o Convenio El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto, reduciendo su importe del saldo disponible de crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial", el numeral 34.2 señala: "Los funcionarios y servidores públicos realizan compromisos dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados en el presupuesto para el año fiscal sin exceder el monto aprobado en los calendarios de compromisos; las acciones que contravengan lo antes señalado generan las responsabilidades correspondientes". Asimismo el Artículo 35º numeral 35.1 estipula: "Que el devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago aprobado y comprometido que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor el reconocimiento de la obligación debe afectase al presupuesto institucional, en forma definitiva, con cargo a la correspondiente cadena de gasto, el devengado es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería". De la misma forma, el Artículo 36º numeral 36.1 señala: "El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas; por cuanto, el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería". Además, la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, en su Artículo 9º numeral 9.1 estableció la formalización del gasto devengado, cuando se otorga la conformidad con algunos de los documentos establecidos en el Artículo precedente luego de haberse verificado por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones a) La recepción satisfactoria de los bienes, b) La prestación satisfactoria de los servicios; el cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato. Se desprende de lo citado que el documento Pedido Comprobante de Salida-PECOSA no es requisito esencial para que se complete las etapas del gasto público, asimismo los dispositivos referidos estipulan que la conformidad es el documento determinante para que se valide el devengado y el giro; es decir, para que se autorice el pago las disposiciones nos permiten concluir cual es el órgano competente para emitir la conformidad y precisa que es el área responsable o el área usuaria adicionalmente las PECOSAS son emitidas por el sistema SIGA y son instrumentos necesarios para la conciliación contable y o rendición del encargo otorgado por entidades que celebran convenios con nuestra entidad. En el caso concreto se advierte que la Oficina de Logística (a través de su Unidad de Almacén) recibe la conformidad emitida por el área responsable el 26









Huancarelica

de Octubre del 2009; y, que a partir de este documento requisito fundamental para proceder al devengado y giro correspondiente. Ahora bien considerando que la conformidad ya ha sido emitida por el Área competente es oportuno precisar que la emisión de la conformidad no le corresponde a la Oficina de Almacén ni a la Oficina de Logística, sino al área responsable en este caso el Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, tal como se evidencia en el Acta de Conformidad suscrita por Nilson Pelayo Balbín, posteriormente se procede a emitir la PECOSA para efectos contables, la misma que es suscrita por Charles Bocanegra Campos y Carlos Chocce Pérez se advierte que se genera ocho (08) días después de emitida la conformidad lo que verifica que la PECOSA no acredita la salida de los bienes sino se emite para efectos de rendición de encargos MÍNSA ya que los recursos públicos afectados para esta adquisición son recursos provenientes del MINSA sin perjuicio de lo señalado. Consiguientemente, al emitirse una conformidad por parte del área usuaria, sin haberse recepcionado efectivamente la totalidad de los bienes adquiridos, es en definitiva irregular que contraviene la normativa vigente;

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "Que, si bien es cierto que se ha otorgado la conformidad de servicio, es precisamente para viabilizar los trámites en la Oficina de Logística, Contabilidad y Economía del Gobierno Regional de Huancavelica; puesto que, sin la suscripción de este documento NO ES FACTIBLE la gestión ante el SIAF, lo cual es un documento primordial para la ejecución de todo orden de pedido para generar la aceptación y programación del comprobante de pago; por cuanto, era de mi responsabilidad y obligación firmar este documento "Acta de Conformidad", sin antes que ingrese los artículos requeridos. b) Asimismo, la suscripción de toda conformidad de servicio por cada Orden de Pedido, inclusive de los servicios prestados de todo el personal por la modalidad de "CAS", se firma previamente, sin antes cumplan con efectividad el servicio requerido, esto únicamente para generar con los trámites ante el SLAF; por lo que, señalo que de los hechos, no he ocasionado ningún perjuicio ante la Administración Pública del Estado, por lo que no se arrepiente. e) Que, previamente se solicita la firma de la CONFORMIDAD DE SERVICIO, simple y llanamente para los trámites del PRESUPUESTO; por lo que la Procuradora, lo ha inventado este impase. d) Señala que es trabajador CAS, por consiguiente se le debe tramitar el presente proceso administrativo disciplinario con dichas leyes y no con el D.L. Nº 276 y su reglamento. e) por otro lado, deduzco la prescripción conforme a lo dispuesto por el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Artículo 233° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General":





Que, respecto a la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, invocada por el procesado NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, es necesario precisar que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor a un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa toma conocimiento de la falta administrativa, bajo responsabilidad (...)". Asimismo, el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conocer los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio, dispuestos por la Ley Nº 27444 y conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, que señala: "El plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; es decir un (01) año", la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional, quien tomó conocimiento de la falta administrativa el 04 de noviembre del 2010, a través del Informe N° 203-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD del cual



Huancavelica, 15 JUN 2016

mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 407-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 31 de agosto del 2011, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, dentro del año de que la máxima autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos. Por lo que, se determina que la prescripción invocada no opera en la presente;

Que, de lo vertido por el procesado se desprende que no logra desvirtuar la imputación realizada en su contra. Por ende, el compromiso (primera fase) se realiza a partir de una orden o un contrato, así como el devengado (segunda fase) y el giro (tercera fase) se realiza a partir de la conformidad del área responsable o área usuaria de recibir el bien o producto. En ese sentido, la conformidad es el documento determinante para que se valide el devengado y el giro; es decir, para que se autorice el pago, en el presente caso la emisión de la conformidad no le corresponde a la Oficina de Almacén, ni a la Oficina de Logística, sino al área responsable, en este caso el Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección Regional de Salud, cuya conformidad de fecha 26 de octubre de 2009, no se ajustaba a la verdad en virtud a que recién con fecha 24 de noviembre de 2009, la Procuraduría Pública Regional constató que los bienes recién estaban ingresando a la Dirección de Gestión de Salud en forma directa. Asimismo, a través del Informe N° 03-2010/GOB.REG.HVCA/PPR-rhmc, las diligencias realizadas por la Procuraduría Pública Regional se advierte que se han insertado información falsa en los siguientes documentos en la Guía de Internamiento Nº 002143, de fecha 30 de setiembre de 2009, en el Acta de Conformidad, de fecha 26 de octubre de 2009, firmado por el procesado Nilson Hugo Pelayo Balbín, en la PECOSA 0057, de fecha 03 de noviembre de 2009, indicándose que mediante Acta de visita inopinada de fecha 24 de noviembre de 2009, se constató que los bienes recién estaban ingresando a la Dirección de Gestión de Salud en forma directa, mas no al Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica. Con ello queda acreditado que se ha cometido un acto irregular que consiste en la emisión y suscripción indebida del Acta de Conformidad que acreditaba un hecho no veraz. En cuanto a las pruebas insertas en el descargo presentado por el procesado se advierte que, anexa un contrato Administrativo de Servicios Nº 2525-2008, perteneciente a Pelayo Balbin Nilson Hugo, bajo el Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo Nº 22-2011/GOB.REG. HVCA/CEPAD, e Informe N° 225-2015-GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, a pesar de presentar su descargo no logró desvirtuar la imputación realizada en su contra; por consiguiente, se concluye que el procesado actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber considerado como ingresado los bienes (collarines adquiridos por el Gobierno Regional de Huancavelica en una Adjudicación Sin Proceso-ASP), cuando los bienes todavía no habían ingresado en su totalidad al Almacén Central del Gobierno Regional de Huancavelica. Además, en el expediente obra los cuadros de distribución de collares para la campaña de vacunación antirrábica canina de diversas Redes insertando información falsa en documento público, como si el bien habría salido. Al respecto, con Informe N° 13-2009-FRV.GOB.REG.HVCA/GRSC-DIRESA, de fecha 23 de noviembre del 2009, se acredite que no ingresó los collarines de vacunación antirrábica canina; sin embargo, en el Sistema de Administración Financiera-SIAF, se encuentra como cancelado. En consecuencia el procesado HA INFRINGIDO, lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b) y h) del Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado"; y, h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordante con lo dispuesto en los Artículos 126° y 127° del DS. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, que







Huancavelica

75 JUN 2016

norma: Art. 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; y, Art. 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados"; consecuentemente la conducta descrita se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a), d) y m) del DL. N° 276, que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; y, m) "Las demás que señala la Ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones del procesado. En relación al **agravio causado**, en el presente caso, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública; por cuanto, hubo un perjuicio económico que asciende a S/. 6,949.10 (Seis mil novecientos cuarenta y nueve con 10/100 nuevos soles);

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-. En tal sentido, para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos demostrados se toma en cuenta el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, que garantiza el Debido Procedimiento Administrativo, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB. REG-HVCA/GR;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción de la acción administrativa disciplinaria interpuesta por el procesado NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y tres (33) días, a NILSON HUGO PELAYO BALBIN-Ex Responsable del Programa de Vigilancia y Control de Zoonosis de la Dirección de Gestión de Salud Colectiva de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.









Huancavelica, 15 JUN 2016
ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento

Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación a los procesados: CHARLES ANTONIO BOCANEGRA CAMPOS-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; y, CARLOS MANUEL CHOCCE PEREZ-Ex Jefe de Almacén del Gobierno Regional de Huancavelica-, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 22-2011/GOB.REG. HVCA/CEPAD.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, a través de la de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

1. 112

Ing. Grober Enrique Flores Barrera GERENTE GENERAL REGIONAL





